

A.I. N° 12-.....

Asunción (3) de noviembre de 2020.-



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

**VISTO:** El recurso de Apelación General, interpuesto por los Abogados Bernardo Villalba Cardozo y Jorge Prieto Morínigo, en representación de los señores Samuel González Valdez, Estela González de Sánchez, Martín Dávalos Carmona, Alan Elpidio Cardozo y Lino Ozuna Fernández, contra el A.I. N° 486 de fecha 16 de setiembre de 2020, dictado por el Juez Penal de Garantías, Abogado José Agustín Delmás Aguiar.....

**CONSIDERANDO:**

**EN CUANTO A LA ADMISIBILIDAD:** El recurso de apelación interpuesto contra el A.I. N° 486 de fecha 16 de setiembre de 2020, sin duda alguna cae bajo la competencia de este Tribunal de Apelación, por disposición del art. 40 inc. 1° del CPP que faculta a este Órgano de Alzada la substanciación y resolución del Recurso de Apelación, consecuentemente, la competencia de este Tribunal para entender en el recurso deducido, es insoslayable.....

QUE, procediendo al análisis acerca de la admisibilidad o rechazo del Recurso de Apelación General interpuesto en la presente causa conviene tener presente el art. 461 inc. 2 del CPP, donde establece entre las resoluciones que pueden ser objeto del Recurso de Apelación General, "3) La que decide un incidente o una excepción.", como en el caso de autos.....

QUE, por otro lado, por expresa disposición del artículo 462 del Código Procesal Penal, el Recurso de Apelación General debe ser interpuesto: a) ante el Juez que dictó la resolución, b) en el término de cinco días luego de notificada y c) por escrito fundado, en el que expresará concreta y separadamente, cada motivo con sus fundamentos y la resolución que se pretende.....

QUE, con respecto a la primera de las condiciones de admisibilidad del recurso, estamos ante un Auto Interlocutorio dictado por un Juez Penal. Respondiendo al segundo punto de resolución recurrida, consta en el Sistema Informático de Expediente Electrónico la Cédula de Notificación a los abogados Bernardo Villalba

Dr. ARNULFO ARIAS

DR. EMILIANO ROLÓN FERNÁNDEZ  
Miembro del Tribunal de Apelación  
en lo penal, 4° Sala

BIBIANA BENÍTEZ FARIÁ  
Miembro  
Tribunal de Apelación 2a. Sala Penal



Abg. José A. Cardozo  
Trib. Apelación Penal  
Segunda Sala

Cardozo y Jorge Prieto Morfnigo, realizada en fecha 16 de setiembre de 2020, y el escrito recursivo ha sido presentado electrónicamente, en fecha 22 de setiembre de 2020, por lo tanto, el mismo se encuentra dentro del plazo previsto en el art. 462 del CPP, cumpliendo así con el presupuesto de presentación en tiempo.-----

En cuanto al segundo presupuesto, conforme al **requisito formal** exigido por el CPP en su art. 462, el escrito de apelación general contiene fundamentos que serán analizados más adelante, dando cumplimiento a la normativa legal.-----

QUE, por tanto, el recurso fue interpuesto dentro del plazo legal y en forma, correspondiendo declarar admisible. -----

**EN CUANTO AL RECURSO DE APELACIÓN:** por A.I. N° 486 de fecha 16 de setiembre de 2020, el A-quo resolvió: *"...I. NO HACER LUGAR al INCIDENTE DE NULIDAD DEL ACTA DE IMPUTACION deducido por los abogados BERNARDO VILLALBA y JORGE PRIETO, en representación de los procesados SAMUEL GONZÁLEZ VALDEZ, ESTELA GONZÁLEZ DE SANCHEZ, MARTIN DAVALOS CARMONA, ALAN ELPIDIO CARDOZO y LINO OZUNA FERNÁNDEZ, por las argumentaciones expuestas en el exordio de la presente resolución. II. ANOTAR, notificar, registrar, remitir copia a la Excelentísima Corte Suprema de Justicia..."*-----

**EXPRESIÓN DE AGRAVIOS:** los abogados Bernardo Villalba Cardozo y Jorge Prieto, expresaron: "...Cabe destacar que el A quo ha desarrollado y agotado su fundamentación en torno a un punto no controvertido por esta defensa técnica: el cumplimiento de las exigencias previstas en el Art. 302 del C.P.P. De más está decir, que la defensa en ningún momento ha establecido como agravio o fundamento del incidente de nulidad deducido el incumplimiento de las formalidades del citado artículo, sino que hemos sostenido que la imputación fiscal no es consecuencia de las diligencias investigativas preliminares que son exigidas por el Art. 301 del C.P.P., como sustento de una imputación posterior. Dicho de otro modo, salvo casos de flagrancia, el C.P.P. establece que el Ministerio Público o la Policía Nacional deberán realizar investigaciones preliminares sobre hechos que puedan ser reputados como punibles, y que en el caso de que estas investigaciones preliminares arrojen indicios de idóneos sobre la comisión de hechos punibles se procederá conforme al Art. 302 C.P.P.- En ese contexto, como ya lo indicamos al deducir el incidente, el vicio que



0. y el  
del



# CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

CAUSA: "SAMUEL GONZÁLEZ VALDEZ Y OTROS S/ LESIÓN DE CONFIANZA"  
N° 04-01-01-02-2019-860.-----

afecta el acta de imputación no está constituido por defectos formales a tenor del Art. 302 del C.P.P., sino por incumplimiento de actos investigativos preliminares que sustenten la imputación propiamente...".-----

**CONTESTACION DEL MINISTERIO PÚBLICO:** Al contestar el traslado que le fuera corrido, la Agente Fiscal María Luján Estigarribia manifestó cuanto sigue: "...Asimismo, tal como esta Representación Fiscal ha afirmado, el incidente de nulidad planteado no cumple con los más mínimos requisitos para su PROCEDENCIA, siendo que el acta de imputación fiscal no es pasible de nulidad. De hecho, en doctrina y en los precedentes judiciales de nuestro sistema se ha sentado la base de que la nulidad procede únicamente contra los actos procesales dictados por el órgano jurisdiccional y que incluso, para que sea nulo debe carecer de algún requisito formal o material indispensables, o por falta de elementos esenciales que le configuran y hacen imposible que cumpla su objeto o fin, no cumpliéndose ello en el presente caso...".-----

Primeramente cabe señalar que la presentación del Acta de Imputación por parte del Ministerio Público, genera muchas consecuencias, entre las cuales se pueden mencionar las siguientes: **1)** Comunicación al Juez competente del conocimiento de la denuncia **criminis**; y del consecuente inicio de la investigación; **2)** Comunicación al imputado en forma precisa y detallada de los hechos que se le atribuye; **3)** Con lo cual, se activa cobrando plena vigencia y operatividad el principio constitucional y legal de la presunción de inocencia; y **4)** Puesto que el imputado en pleno conocimiento del contenido de la imputación podrá ejercer en forma efectiva y acabada su defensa material y técnica, etc.-----



Abg. José A. Parquis  
Trib. Apelación Penal  
Segunda Sala  
Actuado

Ciertamente, y, como bien es sabido que según el diseño o esquema procesal penal que rige en la República del Paraguay, que es de corte ACUSATORIO, el titular de la acción penal pública, el MINISTERIO PÚBLICO, es quien dentro del ámbito de sus atribuciones constitucionales y legales ejerce la persecución penal de los citados hechos punibles que llegan a su conocimiento y, que previo análisis de la consistencia de la denuncia y, de la existencia de una sospecha razonable, se encuentra legalmente legitimado para iniciar la investigación, observando claro esta los criterios de objetividad que deben guiar su actuar.-----

Dr. ARNULFO ARIAS

DR. MILIANO ROLÓN FERNÁNDEZ  
Miembro del Tribunal de Apelación  
en lo penal, 4° Sala

BIBIANA BENÍTEZ FARÍA  
Miembro  
Tribunal de Apelación 2a. Sala Penal



En tal sentido, el Agente Fiscal durante el desarrollo de la etapa preparatoria irá colectando todos los medios de convicción idóneos *-sean de cargo o descargo-*, que pudieran en su efecto apuntalar o no una teoría del caso en el estadio procesal oportuno, es decir, en la presentación de su requerimiento conclusivo, por lo que resulta prematuro hablar en esta etapa inicial de la investigación fiscal, que los hechos que sirven de base a la imputación no tienen un sustento jurídico.-----

En cuanto a los agravios sostenidos por los recurrentes, respecto a que no se ha dado una investigación previa a la imputación, tal como lo señala el artículo 301 del Código Procesal Penal, este Tribunal de Alzada, pudo notar, de lo obrante en autos, que la presente investigación se origina con una denuncia ante el Ministerio Público, por parte de los señores Berta Concepción Chaparro Cabañas y Juan Cancio Melgarejo Medina, por un supuesto hecho de mal manejo de los fondos de Royalties y FONACIDE, por parte de la administración municipal de la ciudad de Arroyito, en ese sentido, el Agente Fiscal José Luis Torres, comunica en fecha 05 de noviembre de 2019, al Juez Penal de Garantías el inicio de preparación investigación preparatoria de un supuesto hecho punible identificado como: Causa N° 04-01-01-02-000860 - 2019 "SAMUEL GONZALEZ VALDEZ Y OTROS S/ LESION DE CONFIANZA EN LA CIUDAD DE ARROYITO DE ESTA JURISDICCION" contra el señor Samuel González Valdez.-----

Es así, que en fecha 17 de agosto de 2020 el Agente Fiscal Ósmar Legal, presenta imputación contra los señores Samuel González Valdez Estela González de Sánchez, Martín Dávalos Carmona, Claudio Bartolomé González, Silvino Ortiz, Aílen Elpidio Cardozo y Lino Ozuna Fernández, por el supuesto hecho punible de lesión de confianza, tipificado en el artículo 192 del Código Penal. En el acta de imputación, el Agente Fiscal hace una descripción pormenorizada de los hechos atribuidos a cada uno de los procesados y como ha llegado a ellos, lo cual da indicio de una investigación primaria de la denuncia por parte del Ministerio Público, tal como lo indica el artículo 301 del Código Procesal Penal. Igualmente, conforme a la descripción de los hechos sustentados, los mismos resultan relevantes para iniciar una investigación, lo que como se ha determinado precedentemente deben ser corroborados en esta etapa con elementos de cargo y descargo, posibilitando llegar a una conclusión final de acusación o de sobreseimiento definitivo, no obstante el principio de inocencia de los imputados permanece incólume.-----





Además de ello, este Tribunal sostiene que el acta de imputación ha sido recibida por el Juez Penal de Garantías, previo estudio de las formalidades exigidas en el Artículo 302 del C.P.P., el cual dispone: "... ACTA DE IMPUTACION. Cuando existan suficientes elementos de sospecha sobre la existencia del hecho y la participación del imputado, el agente fiscal interviniente formulará la imputación en un acta por la cual se informará al juez penal competente. En la que deberá: 1) identificar al imputado o individualizarlo correctamente si todavía no pudo ser identificado; 2) describir sucintamente el hecho o los hechos que se le imputan; y, 3) indicar el tiempo que estima que necesitará para formular la acusación dentro del plazo máximo establecido para la etapa preparatoria...", haciendo un estudio del Acta de imputación, este Tribunal coincide en afirmar que el mismo reúne las formalidades previstas en la Ley para su presentación, por lo tanto no deviene procedente declarar la nulidad de la misma por no contener ningún vicio que la torne nula.....

Por lo tanto, este Tribunal considera que, teniendo en cuenta que no existen los cumplidos con inobservancia de las formalidades y condiciones previstas en las Leyes vigentes, corresponde confirmar el Auto Interlocutorio N° 486 de fecha 16 de setiembre de 2020, dictado por el Juez Penal de Garantía Dr. José Agustín Delmás Aguiar.....



En cuanto a las costas, corresponde que las mismas sean aplicadas a la perdidoso atendiendo a lo establecido en el Artículo 261 y 269, del Código Procesal Penal.....

Abg. José A. Parquiza  
Trib. Apelación Penal  
Segunda Sala  
Actuario

**OPINION DEL DR. EMILIANO R. ROLON FERNANDEZ**

Por el Auto Interlocutorio N° 486 de fecha 16 de setiembre de 2020, objeto de la apelación general, se ha resuelto: "I. NO HACER LUGAR al INCIDENTE DE NULIDAD DEL ACTA DE IMPUTACION deducido por los abogados BERNARDO VILLALBA y JORGE Para conocer la validez del documento, verifique aquí. PRIETO, en representación de los procesados SAMUEL GONZÁLEZ VALDEZ, ESTELA GONZÁLEZ DE SANCHEZ, MARTIN DAVALOS CARMONA, ALAN ELPIDIO CARDOZO y LINO OZUNA FERNÁNDEZ, por las argumentaciones expuestas en el exordio de la presente resolución. II. ANOTAR, notificar, registrar, remitir copia a la Excelentísima Corte Suprema de Justicia" (sic).....

Dr. FRANCISCO ARRIAGA

DR. EMILIANO ROLON FERNANDEZ  
Miembro del Tribunal de Apelación  
en lo penal, 4° Sala

BIBIANA BENITEZ FARIA  
Miembro  
Tribunal de Apelación 2a. Sala Penal



La *defensa técnica*, se agravia de la referida resolución, expresando, según síntesis, cuanto sigue: **1)** el acta de imputación ha vulnerado disposiciones procesales con dicho requerimiento, Art. 301, 282, 54 y 172 CPP; **2)** el fiscal elabora una relación circunstanciada de su caudal factico para establecer su tesis basado en un informe de la Contraloría General de la República y conclusiones; **3)** el a-quo no ha desarrollado ni agotado la fundamentación en torno a un punto no controvertido por la defensa, cumplimiento de lo previsto en el Art. 302 CPP, la imputación fiscal no es consecuencia de las diligencias investigativas preliminares exigidas en el Art. 301 CPP; **4) como propuesta de solución solicita revocar la resolución recurrida disponiendo la devolución del acta de imputación al MP......**

El *agente fiscal interviniente*, contestó el traslado corréndole, solicitando la confirmación del auto interlocutorio recurrido. ....

En primer término, corresponde emitir juicio con respecto a la admisibilidad del recurso de apelación general planteado por la *defensa técnica* y en ese contexto debe tenerse presente que la proposición impugnativa cumple con los presupuestos exigidos para la admisibilidad formal y material, además la expresión de agravios puntualiza los puntos de la resolución cuestionada por lo que se hallan complacidos los presupuestos de la admisibilidad. ....

El decisorio objeto de la impugnación fue atendido por el a-quo imprimiéndole el *trámite de incidente*, y luego del correspondiente traslado, dicta el *A.I. N° 486 del 16 de setiembre de 2020*, rechazándose la pretensión jurídica sustentada por la *defensa técnica*. ....

El punto de inflexión entre la propuesta fiscal y la *defensa técnica* radica en que el acta de imputación no reúne los requisitos exigidos en el Art. 301 CPP, motivo por el cual solicita la nulidad de la misma. ....

Con respecto al punto principal, debe recordarse que el proceso penal "*se va construyendo*" de acuerdo a las exigencias de cada una de las etapas del procedimiento, en secuencia de relatos y conjunción de medios probatorios, para terminar, encuadrándose el hecho penalmente relevante, *recién como culminación del acto procesal oral y público de enjuiciamiento*. ....





Con dicha propuesta del sistema penal confronta radicalmente con "el régimen escriturista", pues en esto es exigencia del ritual, como punto de partida, el **encuadrage perfecto del caso**, en donde conste: "el sujeto activo", "el pasivo", descriptos con toda puntiliosidad, "la cosa demandada", "los derechos invocados" y "la pretensión jurídica material". La dialéctica en las posiciones jurídicas asumidas por el sujeto activo y el sujeto pasivo, se definirá de acuerdo al mejor caudal probatorio, basado en el sistema de las pruebas legales, a sostenerse en la etapa correspondiente y la lógica del decisorio del juzgador observará la justificación, como condición de la asunción de la acción, "el derecho", "la calidad" y "el interés", justificados en el proceso en cuestión.....

En el proceso penal se observan momentos procesales evaluativos que corresponden al Fiscal y otros que corresponden al juzgador primario. En ese orden, en principio la recolección de medios probatorios es una actividad fiscal que se motiva en la presencia de este funcionario en el sitio de los hechos, desde donde va dimensionando el caso que tiene observado y si su conclusión primaria es que tiene el acontecimiento penalmente relevante en estándar informativo "en grado de sospecha" en el hecho y la participación criminal, **"va de suyo que debe imputar"**, Art. 302<sup>1</sup>



Si del acto evaluativo inicial del fiscal, surge que no tiene la carga informativa mencionada en el párrafo anterior, las opciones se reducen a solicitar **"la desestimación"**, Art. 305<sup>1</sup> CPP, o asumir **"un archivo fiscal"**, si las condiciones del Art. 313<sup>1</sup> CPP, se hallan complacidas. La asunción de otras determinaciones por el fiscal, verbigracia, **"salidas alternativas iniciales"**, requieren del mismo volumen de información para imputar, pues de no ser así no se justificarían la aplicación de los institutos procesales de criterio de oportunidad, suspensión condicional del procedimiento, procedimiento abreviado o conciliación.....

Abg. José A. Paraguarí  
Trib. Apelación Penal  
Segunda Sala  
Actuario

La asunción de las opciones de desestimación y salidas alternativas al proceso, obligan al juez a ejercer el control judicial de manera inmediata, pues quien debiera ejercer la acción pública y la persecución penal, está reclamando en negativo la acción o, dicho en otros términos, quiere poner un parentesis al proceso. Las vías por las cuales se ejercen este control judicial, lo constituyen los Arts. 306 y 314 CPP, a

Dr. ARNULFO ARIAS

Dr. EMILIANO ROLON LEONARDO  
Miembro del Tribunal de Apelación en lo penal, 4ª Sala

BIBIANA BENÍTEZ FARIÑA  
Miembro Tribunal de Apelación 2ª. Sala Penal

través de las cuales el propio Agente Fiscal puede rectificar su propuesta jurídica inicial o el rector del ente, el Fiscal General del Estado o el Fiscal Adjunto en su caso, **requiere lo que corresponda como acción pública.**-----

En el caso de autos, el a-quo ha viabilizado el ejercicio de la acción, único temperamento expectable del órgano jurisdiccional, según Art. 303 del CPP<sup>1</sup>, pues la utilización del verbo dispositivo "**tendrá**", como rector de la norma, hace innecesaria mayor extensión en el concepto, pues resulta absolutamente claro que ante la realidad de la imputación fiscal, **el juez está obligado a iniciar el procedimiento penal** y luego implementar las medidas administrativas del conflicto, entre éstas; los registros pertinentes, notificación a la víctima y al imputado, así como la fecha en que el titular de la persecución penal debe presentar acusación.-----

Consecuentemente, al asumir el Ministerio Público el temperamento de imputar, el juzgador debe presuponer que es consecuencia de una evaluación responsable, por lo que el sistema no le otorga potestad atributiva para influir en la misma, señalándole con claridad la obligación de administrar el conflicto, según normativa del Art. 303 CPP, ya mencionada. Ello resulta coherente con los artículos 248 CN<sup>1</sup> y 268 puntos 2 y 3 CN.-----

Las cuestiones expuestas por la defensa técnica serán objeto de investigación en esta etapa, y al término de la misma, obviamente luego del examen objetivo del ente de persecución penal sobre la hipótesis fáctica, la hipótesis probatoria, finalmente concluir, con la subsunción o no de lo concreto del hecho a lo abstracto de la norma, dimensionando la teoría del delito, el *iter criminis* y la justificación o no de los elementos constitutivos del tipo legal infringido, recién luego del cual el caso quedaría expedito para una decisión judicial, ya en la siguiente etapa, la intermedia.---

Por todo lo expuesto, si el órgano jurisdiccional carece de la potestad investigativa, tampoco tiene posibilidad de inmiscuirse en el ejercicio de la acción pública. Es más, hasta existe prohibición expresa para dicha posibilidad y los Arts. 52, 282 y 316<sup>1</sup> todos del CPP avalan este aserto. Finalmente, sólo resta agregar que en realidad la impugnación no es dirigida contra decisorio alguno, pues en verdad sólo es objetada "actuaciones del MP". En la lógica dogmática tradicional escriturista, los incidentes sólo son eficaces contra actuaciones y los recursos son las vías de





OPINIÓN DEL DR. ARNULFO ARIAS M.

En principio, doy mi voto igualmente, por la admisibilidad de la impugnación al encontrar que la apelación ha sido interpuesta en la forma y presentada dentro de plazo previsto en la ley.....

En causas precedentes , en que ha sido requerida la Nulidad del Acta de Imputación, o recurrida por la defensa la admisión de la Imputación formulada por los representantes del Ministerio Público; al resolver casos análogos (1), he dado mi opinión- compartida por el Tribunal-, invariablemente, a favor de la confirmación del auto dictado por el Juez que rechaza de dicha pretensión .....

Sobre el particular, dentro de la estructura procesal, la promoción de la acción penal pública corresponde a su representante- el Ministerio Público- Art.52 del C.P.P.- , quien asume la responsabilidad de iniciar el proceso por este medio, debiendo decidir en ese sentido"....cuando existan suficientes elementos de sospecha sobre la existencia del hecho y la participación del imputado.." - Art.302 del C.P.P.-(2). En todos los casos, la intervención del Juez es necesaria para garantizar el debido proceso, debiendo controlar, en su primera etapa, el cumplimiento de los principios que sostienen los trámites procesales y los derechos y garantías de ambas partes.(3)-----

(2) "ACCIÓN PENAL. Se consagran las reglas de oficiocidad y legalidad. El Ministerio Fiscal por propia iniciativa y obligatoriamente, deberá ejercer la acción pública siempre que aparezca cometido un hecho delictuoso, perseguible de oficio...El principio de legalidad ejerce influencia en la acción penal al inicio de la misma ( obligatoriedad de su ejercicio), y tras su promoción, con irrevocabilidad de la misma, es decir, la acción penal iniciada no podrá , por regla, sus penderse, interrumpirse o hacerse cesar, salvo expresa disposición en contrario lo que importa su mantenimiento hasta el dictado de una sentencia definitiva o el agotamiento de la ejecución penal CAFEERATA NORES...". Código Procesal Penal de la Provincia de Córdoba. CLEMENTE, JOSÉ LUIS.Pág.51/52.-----

(3) "...Los jueces penales serán competentes para actuar como juez de garantías y del control de la investigación..." Art.42 del C.P.P.-----

"... El Juez penal , al tomar conocimiento del acta de imputación, tendrá por iniciado el procedimiento..." prescribe el art. 303 del C.P.P, que, a más de constituir un mandato obligatorio, dispone sobre el registro; la notificación a la víctima y al imputado y la





fecha exacta en la que el fiscal deberá presentar su acusación- u otro requerimiento conclusivo- marcando con ello el inicio y el fin de la Etapa Preparatoria.....

Como se puede advertir, la ley no le otorga otra opción al Juez más que la admisión de la Imputación y todo trámite distinto que le sea otorgado a su presentación, sería contrario a los que le exige la norma.....

En este caso, la providencia que admite la imputación, a sido dictada en virtud a las facultades ordenatorias del Juez, conocidas como "de mero trámite", competencia que le es atribuida por el Art. 303 del C.P.P., habiendo actuado el mismo en consecuencia, conforme a lo que le dicta la ley.....

Finalmente, al rechazar el Incidente de Nulidad del Acta de Imputación promovido por la defensa, ha señalado correctamente, las razones que dieron motivo a decisión, en consecuencia, corresponde confirmar el auto apelado. Es mi voto. 12/12/2020.....

En el mismo sentido en las causas:

(1)1.-Miguel Jorge Cuevas Ruiz Díaz y otros s/ enriquecimiento ilícito - Ley N° 2523//2004 - ID N° 643/2018 .AI N° 570 del 26/12/2019 AI N° 571 del 26/12/2019.-

2.-Eduardo de Blas Giménez s/ incumplimiento el deber legal alimentario - ID N° 1790/2018 .AI N° 544 del 18/12/2019.-

3.-Cinthia Raquel Ferreira Sánchez y otra / tenencia y comercialización de sustancias estupefacientes - ID N° 6619/2019. AI N° 513 del 29/11/2019.-

4.-Tomas Fidelino Rivas y otros s/ estafa y otros- ID N° 12/2017.AI N° 232 del 08/07/2019.-

5.-Norberto Sanabria Ortiz s/ pornografía relativa a niños y adolescentes- ID N° 109/2016. AI N° 281 del 31/07/2019.-

6.-Maria Liz Calvo Dolsa s/ hurto agravado - ID N° 818/2017.AI N° 301 del 06/08/2019

7.-Pedro Benítez Aldana s/ denuncia falsa - ID N° 26511/2018.AI N° 3119 del 14/08/2019.-

8.-Patricio Gaona Franco s/ acoso sexual - ID N° 9346/2018.AI N° 336 del 22/08/2019.-



Mag. José A. Parodi  
Trib. Apelación Penal  
Segunda Sala  
Actuario

Dr. ARMANDO ANIAS

BIANCA ROLON FERNANDEZ  
Miembro del Tribunal de Apelación  
en lo penal, 4° Sala

BIBIANA BENÍTEZ FARÍA  
Miembro  
Tribunal de Apelación 2a. Sala Penal

- 9.-Gerónimo Francisco María Angulo Guanes y otros s/ desacato a la orden judicial -  
ID N° 603/2019. AI N° 365 del 30/08/2019.-
- 10.- Bilal Abdul Latif Bazzi s/ evasión de impuesto - ID N° 60/2018.AI N° 166 del  
06/07/2020.-
- 11.- Kelvis Fernando Rodríguez y otros s/ tráfico de armas de fuego y otros - ID N°  
8634/2018. AI N° 42 del 23/04/2020.-
- 12.- Ricardo Miguel Salerno Lezcano s/ estafa - ID N° 108//2019.AI N° 43 del  
23/04/2020.-

**POR TANTO**, el Tribunal de Apelación en lo penal, especializado en Delitos  
Económicos, Anticorrupción y Crimen Organizado; -----

**RESUELVE:**

- 1) **DECLARAR**, la competencia de este Tribunal de Alzada para entender en la  
presente causa.-----
- 2) **DECLARAR** admisible el recurso de Apelación General, interpuesto por los  
Abogados Bernardo Villalba Cardozo y Jorge Prieto Morínigo, en representación de los  
señores Samuel González Valdez, Estela González de Sánchez, Martín Dávalos  
Carmona, Alan Elpidio Cardozo y Lino Ozuna Fernández, contra el A.I. N° 486 de fecha  
16 de setiembre de 2020, dictado por el Juez Penal de Garantías, Dr. José Agustín  
Dalmás Aguiar.-----
- 3) **CONFIRMAR** el A.I. N° 486 de fecha 16 de setiembre de 2020, dictado por el  
Juez Penal de Garantías, Dr. José Agustín Dalmás Aguiar.-----
- 4) **COSTAS**, en esta Instancia, a la perdedora.-----
- 5) **ANOTAR**, registrar, notificar y remitir copia a la Excma. Corte Suprema de  
Justicia.-----

ANTE MÍ:

Dr. ARNULFO ARIAS

DR. EMILIANO ROLON FERNANDEZ  
Miembro del Tribunal de Apelación  
en lo penal, 4° Sala

BIBIANA BENITEZ FARIA  
Miembro  
Tribunal de Apelación 2a. Sala Penal



Abg. José A. Perdomo  
Trib. Apelación Penal  
Segunda Sala  
Actuario